



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-181
13 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 7 de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Enrique Cortés Polanía contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-07328-00, presuntamente ha existido mora al no pronunciarse sobre la revocatoria de la libertad condicional solicitada el 4 de enero de 2023.
- 1.2. Esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de marzo de 2023 dispuso requerir al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta y señaló lo siguiente:
 - a. El 10 de octubre de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe declaró responsable del delito de lesiones personales dolosas al señor Jesús Sánchez Montes.
 - b. El 22 de septiembre de 2022, la sentencia fue confirmada por la Sala 03 de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
 - c. El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva vigila y controla la ejecución de las penas impuestas al señor Sánchez Montes.
 - d. El 23 de diciembre de 2022, el director del EPMSC presentó solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado.
 - e. El 27 de diciembre de 2022, el Juzgado le concedió la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes, por cumplir con los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, artículo 30.
 - f. El funcionario aclara que al momento de proferirse el auto del 27 de diciembre de 2022 no se registraba incidente de reparación integral sobre el pago de los perjuicios, por lo que no se pronunció sobre el asunto.
 - g. El auto del 27 de diciembre de 2022 fue objeto de apelación; allí solicitaron la revocatoria del subrogado penal al no haberse establecido el pago de los perjuicios a la víctima.

- h. El 4 de enero de 2023, el defensor de la víctima solicitó la revocatoria de la libertad condicional concedida, argumentando que no está demostrado el pago integral de los perjuicios a los cuales se comprometió el sentenciado.
- i. El 10 de enero de 2023, el defensor de la víctima sustentó el recurso de apelación contra el auto del 27 de diciembre de 2022.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse sobre la revocatoria de la libertad condicional, solicitada el 4 de enero de 2023.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario con la solicitud de vigilancia no allegó documento alguno.

El funcionario adjuntó enlace que contiene el expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Enrique Cortes Polanía, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional del señor Jesús Sánchez Montes.

Ahora, revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de Justicia XXI Web en la página web de la Rama Judicial y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que efectivamente el 4 de enero de 2023, el apoderado de la víctima solicitó la revocatoria de la libertad condicional por no pago de perjuicios integrales a la víctima⁶ el cual sustentó en los siguientes términos:

“[...] el sentenciado no era merecedor que se le concediera la libertad condicional, al no haber pagado perjuicios integrales a la víctima, y estando más que vencido el termino para tal fin, y sin que el juzgado de ejecución de penas hubiere detallado tal incumplimiento durante la prisión domiciliaria, no garantizó los derechos de la víctima concediendo más subrogados penales al sentenciado”.

De igual forma, el 10 de enero de 2023 presentó memorial nombrado “Sustentación recurso de apelación” el cual motivó de la siguiente manera:

“Hoy en día, el sentenciado no es merecedor de gozar la libertad condicional, al no haber pagado perjuicios integrales a la víctima, y estando más que vencido el termino para tal fin, y sin que el juzgado de ejecución de penas hubiere detallado tal incumplimiento durante la prisión domiciliaria”.

⁶ PDF 019 del Expediente Digital

Como puede evidenciarse, de los memoriales trascritos, tanto el argumento del memorial que solicita la revocatoria de la libertad condicional, radicado el 4 de enero de 2023, como la tesis del recurso de apelación presentado el 10 de enero del mismo año, están cimentados en la misma materia y asunto a resolver.

Al respecto, es necesario indicar que en las peticiones obra conexidad causal, es decir, que las solicitudes elevadas por el apoderado de la víctima se encuentran íntimamente conectadas, existiendo la misma causa a pedir, esto es, la revocatoria de la libertad condicional del señor Jesús Sánchez Montes.

Dicho lo anterior, se tiene que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva se pronunció sobre la revocatoria del auto del 27 de diciembre de 2022, decisión que fue objeto del recurso de apelación ante el Juez de Conocimiento, confirmada el 1° de marzo de 2023 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe⁷.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y confirmada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, resuelve lo planteado en el memorial presentado el 4 de enero de 2023, pues se itera, entre los memoriales opera la conexidad en la causa, sin que tenga el Juzgado vigilado que pronunciarse nuevamente sobre la materia, pues la conexidad causal permite que los destinatarios de las normas tengan un grado mayor de certeza sobre la coherencia interna de las obligaciones que de ellas se derivan, con lo cual también se preserva la seguridad jurídica.

Así lo confirma la jurisprudencia, al señalar que la figura de cosa juzgada *“otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*⁸.

Por esta razón, encuentra esta Corporación que el funcionario dio respuesta a la petición objeto de vigilancia, la cual se predica en la negativa de la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado Sánchez Montes, situación de inconformidad que aún mantiene el actor, por lo que es necesario indicar que sobre las decisiones adoptadas por el funcionario o el trámite que le da al proceso, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y en su artículo 14, señala:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios

⁷ PDF 30 del Expediente Digital.

⁸ Sentencia C-100-19

judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

7. Conclusión.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor William Manuel Salazar Rodríguez y al doctor Jorge Enrique Cortes Polania en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM